



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

**Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).**

**REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO contra JUAN CARLOS GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ, AURA ROSA GONZÁLEZ, JANER ENRIQUE GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. RADICACIÓN NO. 20001-31-03-005-2018-00265-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha de 26 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Ahora bien, dispone el art. 318 del C.G.P: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. A su vez, el inc. 2<sup>a</sup> del numeral 1º del art. 372 ibídem: “El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”

En ese orden, se observa que en el presente caso, se trata de una reposición y en subsidio apelación en contra del auto que señaló fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, providencia que de conformidad con la norma antes citada, no es susceptible de ningún recurso, por tanto no resulta viable entrar a resolver de fondo la reposición ahora planteada ante la improcedencia de los medios de impugnación planteados.

En consecuencia, deviene imperante para este despacho disponer el rechazo de los recursos planteados por la parte demandada y cuya atención nos ocupa.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

Ahora bien, es del caso precisarle a la parte demandada, que en el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, se señaló expresamente que la reforma de la demanda presentada por la parte demandante cuya admisión se decidió, obra a folios 1 al 323 del cuaderno n° 3 del expediente, providencia que fue notificada por el estado el 18 de septiembre de la misma anualidad, correspondiéndole a la parte demandada pronunciarse frente a la misma dentro del término de ley. De manera que, no es cierto que, existan dos reformas de la demanda presentadas por la parte demandante, amén de que, el escrito de 8 folios al que hace referencia el memorialista, corresponde a una explicación de las modificaciones efectuadas a la demanda inicial, y tampoco existió imprecisión de este despacho al indicarle a las partes el escrito sobre el cual debían ejercer su derecho de defensa y contradicción, amén de que, como se dijo en precedencia y se itera, se determinó claramente en el auto admisorio de la misma, sobre cual escrito versaba dicha decisión por cumplir con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P, que reza: *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada por improcedente, según lo discernido en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ**  
Secretario